

FRANCO  
GOBIERNO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de l. Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circULAR núm. 222.**

*Comercio de abonos.*

En vista de los abusos que se vienen cometiendo en el comercio de abonos; los señores Alcaldes de todos los términos municipales de esta provincia, exigirán á todos los fabricantes, vendedores ó comisionistas de estos productos, el certificado expedido por el Sr. Ingeniero Jefe de este Servicio Agronómico, sin el cuál nadie podrá dedicarse á este comercio, y á la vez deberá ser denunciado por dichas autoridades á este Gobierno civil.  
Soria 18 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,  
JOSE M.<sup>a</sup> MARTINEZ DE ABELLANOSA

**circULAR núm. 223.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Navaleno, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Navaleno á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,  
JOSE M.<sup>a</sup> MARTINEZ DE ABELLANOSA.

*Señas.*

Una vaca, pelo negro, de diez años de

edad, pobre de cola, ancha de cuernos y con un cencerro.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO.**

Usando de la facultad que concede la disposición octava de la ley de 29 de Abril último, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprime la Comisaría general de Subsistencias, distribuyéndose los servicios y organismos de las cuatro Secciones creadas en ella por la Real orden de 30 de Junio último, entre las dependencias permanentes de la Administración, en la forma que á continuación se señala:

Sección primera.—Las Juntas provinciales de Subsistencias, el servicio de Inspección provincial y el Central que coordina y da unidad á la acción de aquellas Juntas, subsistirán mientras esté en vigor la ley de 11 de Noviembre de 1916, radicando en el Ministerio de la Gobernación y á las órdenes inmediatas del Director general de Administración local, cuanto relacionado con este servicio existía en la Sección primera de la suprimida Comisaría general de Subsistencias.

La resolución de los recursos pendientes en el suprimido Ministerio de Abastecimientos, primero, y en la Comisaría general de Subsistencias después, se llevará á cabo por el Ministro de Fomento, adicionando la dependencia encargada de tal misión en la Comisaría á la Asesoría jurídica del expresado Ministerio, la que preparará las resoluciones directas del Ministro de Fomento.

Sección segunda.—Todo lo relacionado con la producción y el abastecimiento nacionales de sustancias alimenticias y primeras materias, así como la importación de trigos y harinas extranjeros, seguirá en el Ministerio de Fomento, trasladándose á la Dirección general de Agricultura, y á la de Comercio é Industria las dependencias que componen la

Sección segunda de la Comisaría y que entienden en sustancias alimenticias y primeras materias de procedencia nacional.

La intervención de las fábricas de harinas y las exportaciones de productos nacionales sobre cuyos asuntos deberá informar siempre la Dirección general de Agricultura, pasarán á depender del Ministerio de Hacienda, incorporándose á la Dirección general de Aduanas.

Sección tercera.—Seguirá dependiendo del Ministerio de Fomento, pasando la Delegación regia de Transportes á la Dirección general de Obras públicas, y el Comité del Tráfico marítimo á la Dirección general de Comercio é Industria.

Sección cuarta.—La liquidación de los créditos concedidos al Ministerio de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias para compras y otras obligaciones y derechos del Estado que aún están sin cancelar, se llevará á efecto en el Ministerio de Hacienda, á donde pasará la actual Sección de Intervención y Contabilidad de la Comisaría general de Subsistencias.

Artículo segundo. Con su carácter informativo subsistirán la Junta nacional reguladora del Comercio de aceites y el Comité de abonos, quedando afectos, respectivamente, á las Direcciones de Comercio y Agricultura. El Comité de pieles y calzado continuará dependiendo de la Dirección de Comercio é Industria.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la propuesta de repartición de los créditos del presupuesto de la Comisaría general de Subsistencias, entre los diferentes Departamentos y Centros directivos á que se llevan los servicios de la misma.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, EDUARDO DATO.

(Gaceta de día 13 de Septiembre.)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria:

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de Enero de 1919, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para resolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto á la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina, se dictó la Real orden de 29 de Marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de Enero de 1919, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de 9 de Agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de Febrero siguiente, ó sea de la publicación de aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveerán en propiedad con arreglo á las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de Enero y las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de Enero de 1919, no pueden referirse á los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de Agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto el apartado sexto del mencionado Real decreto, como la Real orden aclaratoria de 29 de Marzo, no hacen indicación respecto á los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos, ajustándose á los preceptos del artículo 82 de la Instrucción, general de Sanidad y Real decreto de 3 de Febrero de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de Enero del mismo año, únicamente son aplicables á las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúen ajustándose á las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1920.—P. D.—RUANO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta del día 8 Septiembre.*)

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio, manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse á convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de Régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también á invitar á las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de Régimen electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá á la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos Agrícolas ó á cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo, tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.º Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Aso-

ciación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximos, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el censo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.

b) El día en que se haya verificado la elección.

c) El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.

d) El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.

e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer termino los que obtengan mayoría.

f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, números 2 y 8 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919; capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan á continuación:

El Instituto Nacional de Previsión,

La Real Academia de Medicina.  
 La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.  
 La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.  
 El Tribunal Supremo.  
 Las Universidades.  
 La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.  
 La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.  
 Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.  
 Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.  
 La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos á los dos Vocales y á los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades á que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en el primer número que de ellos se publique despues de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar á esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1920.—CANAL.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del 18 de Septiembre*.)

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la region andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes, es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y á los perjuicios y abusos que se siguen á la clase trabajadora; por lo cual, diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía, proponen soluciones encaminadas á remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919, manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado, regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente á la modificación del artículo 1.550 del Código civil, en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas á evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente á la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema, según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algame (Badajoz), y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrienda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente á la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente á un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven á hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar á los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros ó colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de

convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda á los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar ó en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo á los propósitos del Gobierno y á su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se resuelven armónicamente y rindiendo tributo á todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos ó labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales ó colectivas entre los colonos ó labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos ó pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, á los elementos agrarios, propietarios ú obreros, de todas las regiones españolas, y además á cuantas personas quieran acudir á la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión á esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Altea.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta del día 19 de Septiembre*.)

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio de 1920, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las diez horas, para la adjudicación en pública 2.ª subasta de las obras de sustitución de badenes en el kilómetro 85 de la carretera de Burgo de Osma á Ariza, en la provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 25.503'37 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de

Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas de día 4 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reañándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de sustitución de badenes en el kilómetro 85 de la carretera de Burgo de Osma a Ariza, en la provincia de Soria,» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de sustitución de badenes en el kilómetro 85 de la carretera de Burgo de Osma a Ariza, en la provincia de Soria,» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que lea está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 9 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. D. Roibal.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... , según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública 2.ª subasta de las obras de sustitución de badenes en el kilómetro 85 de la carretera de Burgo de Osma a Ariza, provincia de Soria, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

*Circular.*

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual, establece la libertad de contratación y circulación del trigo, y respecto de las harinas

sólo prescribe que para su circulación deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas. La única excepción la constituyen las expediciones de trigos ó harinas que hayan de transportarse por vía marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorización especial de esta Dirección, y no podrán consignarse sino a autoridades ó organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaración a las dudas y consultas elevadas por algunas autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte del trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas, solo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo a V. S. para conocimiento de todas las autoridades, su inserción en el *Boletín oficial*, y para que curse las órdenes correspondientes a cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulación de dichas especies. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. O., José V. Archa.—Señores Gobernadores de todas las provincias y Presidentes de Juntas especiales de Subsistencias.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Julio de 1920.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por curados	Existentes el día 15 del actual
Hospital de Soria.....	52	8	4	10	46
Id. del Burgo.....	16	4	»	4	16
Id. de Agreda.....	14	1	»	1	13

	Acogidos...	Expositos...	En lactancia...	Total
<b>Hospicio de Soria.</b>				
Existentes en 1.º del corriente. Ingresos durante la expresada quincena.....	81	76	111	268
Bajas en igual periodo.....	»	»	1	1
Existentes en 15 del actual.....	81	76	112	269
Bajas en igual periodo.....	1	2	1	4
Existentes en 15 del actual.....	80	74	111	265
<b>Hospicio del Burgo.</b>				
Existentes en 1.º del actual..... Ingresos durante la expresada quincena.....	78	81	78	237
Bajas en igual periodo.....	1	1	1	3
Existentes en 15 del actual.....	79	82	79	240
Bajas en igual periodo.....	»	»	1	1
Existentes en 15 del corriente.....	79	82	78	239

Soria 30 de Julio de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

**Ayuntamientos.**

**ABEJAR**

No habiéndose provisto la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado

municipal, nuevamente se anuncia, con el sueldo anual la primera de 1.000 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de doce días, á contar desde el siguiente en que aparezca su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado este plazo se proveerán.

Abejar 17 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Severiano Esteban.

**ALMENAR**

Por término de treinta días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y Jurado de riego de esta villa, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos.

Almenar 18 de Septiembre de 1920.—El Alcalde accidental, Primitivo la Llana.

**PALACIO (VENTOSA DE SAN PEDRO)**

Para su provisión el día 30 del corriente y por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, que lo constituyen Palacio de San Pedro como matriz, Las Fuentes, Huérteles, Montaves y Ventosa de San Pedro.

Igualmente se halla vacante la de las clases acomodadas con el sueldo ó haber anual la primera de 1.000 pesetas, y la segunda con 4.000, que se satisfarán por trimestres por los respectivos presupuestos y comisiones de los pueblos, constituyendo el partido unas 230 familias, estando el pueblo más distante al de la matriz, tres kilómetros por carretera, excepción Las Fuentes y Montaves y a estos buen camino.

El agraciado disfrutará casa libre y exento de toda carga vecinal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde que suscribe hasta el día 30 del corriente antes citado, pasados los cuales se proveerá.

Palacio de San Pedro 12 de Septiembre de 1920.—El Presidente, Eusebio Fernandez.

**Juzgados de primera Instancia.**

**AGREDA.**

D. Julio Monteseguro Aban, Juez municipal de esta villa de Agreda en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que el día treinta del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Illueca, la tercera subasta sin sujeción a tipo, de los bienes que luego se dirán, embargados á Juan Asensio Fraguas, en causa que se le siguió por robo, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas anunciadas.

Dado en Agreda á seis de Septiembre de mil novecientos veinte.—Julio Monteseguro. P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Bienes que se subastan sitos en término municipal de Illueca embargados á Juan Asensio Fraguas.

Dos habitaciones y parte del corral de una casa sin número, en la calle del la Herreria; linda por derecha con Manuel Bartolome; izquierda, Nicolas Lorenzo, y espalda, José Magdalena, Pedro Pinilla y Prudencio Gil, tasada en 300 pesetas.

Un yermo sito en el barranco de la Carta, de media yugada, ó sea, veintiuna areas cuarenta y cinco centiareas, linda al Saliente con Mateo Perez Vicente; al Mediodía, Poniente y Norte con Cabezo, tasado en 40 pesetas.